I. MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES
ALCALDIA

LOS ANDES, 10 de febrero de 1982

Hoy la Alcaldía decreto lo siguiente:

Ordenanza Nº 4

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:
El Oficio Ordinario Nº 75 de enero de 1982 del Secretario Regional Ministerial de Salud y lo ordenado por Ordinario 9718 de 17 de diciembre recién pasado por el Sub-Secretario de Salud y lo informado por el Sr. Abogado Jefe del Departamento Jurídico de esta Corporación en memorando 017 de esta fecha y en uso de la facultad que me confiere el Art. 12 letra b del DL. 1789 sobre Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal y

CONSIDERANDO:
1.- Que es obligación de esta Corporación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 97 y siguientes de la Ordenanza General del Tránsito que se refiere a las medidas que deben adoptar los vehículos para evitar la contaminación acústica.

2.- Que por el intenso transito vehicular de la comuna se producen ruidos que por su potencia e intensidad han producido justificada alarma en los organismos y reparticiones públicas de salud.

3.- Que esta I. Municipalidad conciente de la necesidad impostergable de actuar drásticamente contra estos hechos ha resuelto dictar la siguiente:

ORDENANZA Nº 4

APRUEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO SOBRE RUIDOS MOLESTOS PARA LA COMUNA DE LOS ANDES, QUE EMPEZARÁ A REGIR DESDE ESTA FECHA

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS E INSTALACIONES

ARTICULO 1º
A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el territorio urbano de Los Andes le esta prohibido producir por cualquier causa, ruidos molestos para el vecindario de la comuna.

ARTICULO 2º
Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior.

Estos locales estarán sometidos, igualmente a las disposiciones y ordenanzas del Departamento Programa sobre el Ambiente del Servicio Nacional de Salud.

ARTICULO 3º
Los establecimientos cuyas faenas o funcionamientos produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, manifestar por escrito esta condición de Departamento de Obras Municipales, para los efectos de su inspección y de la calificación de dichos ruidos.

ARTICULO 4º
En general se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración o intensidad, ocasiona molestias al vecindario tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan o perciban en la vía publica o en locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o diversiones o pasatiempos.

DE LOS RUIDOS DE LOS VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 5º
Todo vehículo que circula por las calles de la ciudad, llevará una bocina, claxon o aparato sonoro indicador, que produzca sonidos breves para anunciar su aproximación en caso de peligro.

Queda prohibido que estos aparatos funcionen por escape o compresión del motor y que tengan sonidos semejantes a los en uso en los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Publica y Cuerpo de Carabineros.

Los aparatos sonoros solo se tocarán por ciertos instantes como aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucción de transito.

Este aparato anunciador deberá ser de una sola corneta.

ARTICULO 6º
El uso de la bocina queda prohibido en toda la Comuna entre las 22:00 y 7 horas.

No se permitirá el uso del claxon a ninguna hora en el sector comprendido entre las cuatro avenidas Independencia, Chacabuco, Sarmiento y Argentina, incluyéndose estas.

Las señales de advertencia se harán por medio de los focos luminosos.

Se prohíbe a los conductores y empleados de automóviles u otros vehículos el producir ruidos innecesarios en la medianía de las cuadras o cuando se viera detenido por obstrucción del tránsito, como así también anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Esta prohibición será terminante y absoluta en las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de salud y clínicas.

ARTICULO 7º
Se prohíbe el escape libre en cualquier vehículo que funcione con motor de combustión interna, los que deberán tener en el tubo de escape un silenciador eficiente.

DE OTROS RUIDOS MOLESTOS

ARTICULO 8º
Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualesquiera otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos solo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 21:00 horas.

ARTICULO 9º
La Alcaldía podrá suspender por días determinados los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

PROHIBICIONES

QUEDA PROHIBIDO:

a) El uso de radios, sistemas de altoparlante.

b) Después de las 23:00 horas, en las vías publicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación las canciones y la música y algarabías ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos.

c) Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injurias o mal intencionadas que causen escándalos o se presten a abusos o daños.

d) Llamar por medios de gritos o silbidos a los transeúntes o ofender públicamente al pudor con acciones o dichos deshonestos.

e) Quemar cohetes, petardos u otros elementos detonadores en cualquier época del año.

f) Después de las 23:00 horas el funcionamiento de bandas o estudiantinas en la vía publica salvo que se traten de elementos de las Fuerzas Armadas o que estuvieren premunidos de un permiso de la Alcaldía o de la Municipalidad.

g) A los vendedores ambulantes o estacionados el preferir gritos o pregones, usar cuernos campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir estos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas.

h) En general se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias el vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones pasatiempos.

DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTICULO 10º
La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo del cuerpo de Inspectores Municipales, de los Carabineros de Chile y de aquellos funcionarios que están investidos de facultades inspectivas.

Las infracciones a las disposiciones presentes serán sancionadas con multas de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia el Señor Juez de Policía Local podrá aplicar una multa de 2 a 6 Unidles Tributarias Mensuales.

En los casos de escapes de gases en mal estado o escapes libres de vehículos motorizados incluyendo motos y bicimotos el Juez de Policía Local, no podrá aplicar una multa inferior a 2 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia deberá aplicar una multa no inferior a 4 Unidades Tributarias Mensuales.

Derógase todo lo dispuesto anterior mente sobre esta metería.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRASCRIBASE A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, PUBLIQUESE POR LOS MEDIOS ABITUALES DE COMUNICACIÓN. FIJES CARTEL.

FDO.: CARLOS MANUEL UZAL THIBAUT: ALCALDE
RENATO CANABES DURAN: SECRETARIO MUNICIPAL